

CORREO DE MURCIA

del Sabado 9 de Mayo de 1795.

Continua la Carta antecedente.

uiero que se me diga de buena se, qué privilegio tuvo nuestra Iglesia para establecerlo desde los principios por virtud de un Estatuto: pero aun es mas, que posteriormente à este en el año de 1584 acordó el Cabildo por mayor numero de votos, que los Prebendados de esta Iglesia llevasen sobrepellices debaxo de las capas del Coro; que antes no traian; y que este particular se consultase por los Señores Diputados que informaron con el Señor Obispo. En 26 de Noviembre de 1626 se celebró el ultimo tratado para formar un Estatuto, que tuvo efecto, para que los Prebendados vayan en las Procesiones generales, y particulares que se hacen fuera de esta Santa Iglesia con sus capas de Coro, si las tales Procesiones se hicieren en tiempo que se suelen traer: y bien, Señor Licenciado, si esto se ha executado unicamente por un acuerdo capitular en el primer caso ¿ no podrá ahora variarse, y alterarse por virtud de un Estatuto celebrado con todas las solemnidades de derecho?; No podremos decir que este y otros exemplares, que omito, prueban evidentemente que esta materia, por de muy poca consideracion, se dexa à la voluntad de los Señores Obispos, y Cabildos, que seguramente se hallan en la posesion de arreglarla à su arbitrio? Es digno de notar que en el primer acuerdo del año de 1584 mandase el Cabildo que los Diputados consultasen con el Señor Obispo. Bien conocieron

que esta materia nada tenia de reservada al Sumo Pontifice, y que en ella era bastante se interpusiese la autoridad Episcopal, sin embargo de que no puede negarsenos hubo una mutacion tan sustancial como la de que tratamos en el dia. El mismo Escarfantonio (1), que es uno de los defensores de la sentencia contraria, segun diré despues, asegura que esta no tiene lugar quando hay legitima prescripcion al menos desde 40 años. Y suponiendo por un momento que sea cierta esta reserva; ; quantos años de prescripcion podrá alegar esta nuestra Iglesia, tanto con los Estatutos que en esta parte ha establecido, como con los mencionados acuerdos Capitulares? Lo mismo dice Pi nateli (2); y aun éste parece se inclina à que el Roquete. y Capa de Coro con muzeta es el privativo, y peculiar vestido de los Canonigos en el Coro; pues tratando li question de si deba permitirse à los Beneficiados de inferior orden, o dignidad, y asirmando que no debe permitirse aunque sea en virtud de prescripcion, o costumbre, no solo dice, que los Canonigos pueden prescribir este uso, sino que añade estas palabras : Hinc etiam delatio Almutiorum permittitur solum vel Canonicis Catedralium vel ex privilegio. Yo entiendo esto asi: que se permite, ó á los Canonigos de las Catedrales como trage propio, y pecu liar, ó à otros por virtud de un privilegio; y esta inteli gencia confirma el haber dicho antes que este es el trage canonical como va referido.

3.º Cada Iglesia, Señor (hablaremos solamente en materia de Liturgia, y disciplina externa) tiene sus particula res leyes, costumbres, y establecimientos, que no deben de-

⁽¹⁾ Hoc tamen limitandum foret, quando adesset le gitima prescriptio, quae privilegii presumptionem induceret, videlicet saltem quadragenaria, quæ semper es necesaria quoties agitur de præscriptione habente juris re sistentiam. Escarf. lib. 1. cap. 7. n. 19.

⁽²⁾ Pinateli 1. 6. cons. 59. n. 9.

ueroganse en wirtudidenana le ynestablecida sin noticia de estas leyes, y costumbres particulares; ni debemos persuadirnos que los Sumos. Pontifices quieren derogarlas como no la digan expresamente. Por esta aun quando las decisiones de las Congregaciones de los Eminentisimos Cardenales que em savor de esta reserva citari los AA. de esta sentencia tuviesen fuerza! de leyes, de ninguna manera podrian perjudicar estos usos, estas costumbres, y la posesion en que están los Señores Obispos de proveer en esta parte lo conveniente, separadamente, ò con los Cabildos. Pero oigo que me dice V.md. hay leyes que ordenan la reserva á S. S : que hay AA. en favor de esta sentencia, y hechos que la confirman; pues es constante la practica de recurrir al Soberano Pontifice, à impetrar privilegios de esta naturaleza. Por lo que mira à los hechos, pudiera yo citar à Vmd. muchos de otras Santas Iglesias, ademas de los que van referidos de esta en contrario. A la verdad Vandi mismo conocerá que estos nada prueban, porque el hecho de haberse ocurrido à S. S. no prueba la necesidad, ni so niega que pueda concederlos, sino que haya necesidad ide impetrarlos. Las decisiones, si tienen las circustancias quo despues diremos, prueban estos hechos, y no otra cosa. El numero de AA. tampoco es apoyo que nos haga evidencia de esta necesidad. Ellos se fundan unicamente en las mencionadas decisiones; y si con sus mismos dichos y doctrinas hiciese yo ver à Vmd. que estas decisiones, ni son leves ni menos obligan como rales., me parece que quedará desvanecida soda la fuerza de autoridad que Vmd, quiere atribuirles, y al mismo tiempo se verá que se fundan sobre principios que no existen.

4. Apuesto que Vmd. está ya diciendo que es mucho atrevimiento querer saber mas que estos Sabios Jurisconsultos. No Señor. Ellos mismos dicen que no son leyes,
como Vmd. verá, y yo digo esto mismo, y vea Vmdcomo insensiblemente hemos llegado ya à el principal
punto de nuestra centroversia. Porque si no son leyes estos textos en que Vmd. y ellos se fundan, tengo derecho

de mantenerme en mis trece, hasta que Vmd. me cite un Canon de un Concilio general, Nacional, ò Provincial, un Capitulo Canonico ò ley Eclesiastica à que nada falte de las qualidades, que despues diré à su tiempo de be tener una ley.

5.º Las principales declaraciones con que quiere persuadirse que es regalia de los Sumos Pontifices conceder privilegios en esta materia con exclusion de los Señores Ordinarios, son por lo que mira al uso del Roquete, un Decreto de Urbano Octavo, à consulta de la sagrada Congregacion de Ritos, que refiere Piñateli : (1) y por lo que mira al habito, y demas insignias, que deben llevar los Canonigos en el Coro otras declaraciones de la Sagrada C. de R. especialmente una expedida contra el Arzobispo de Napoles, que citan Barbosa, (2) y Escarfantonio (3); y las que sobre esto alega el mismo Piñateli en el lugar citado. Y quiero conceder à Vmd. que haya otras como efectivamente las hay de la Rota en esta parte. Quiero tambien: consultando la brevedad omitir aqui exponer el origen de las Congregaciones de los Eminentisimos Cardenales; pero me es indispensable advertir que los Sumos Pontifices que las han establecido, jamas han ordenado que sus decisiones tengan fuerza de Leyes. Esto parece debia ser bastante para mi intento; pero aparecerá con mas claridad esta verdad de lo que se sigue.

6.º Ocupados en el cuidado, y solicitud pastoral del Universo, han establecido los Papas estas Asambleas para la mas pronta y facil expedicion de las consultas, que de todas partes se dirigen à el Padre comun de los fieles; de suerte que sus decisiones pertenecen generalmente à casos particulares, y bien sabido es que las respuestas à

con-

⁽¹⁾ Piñateli t. 4. cons. 22. n. 3. y 4. dichos t. 6. cons. 59.

⁽²⁾ Barbosa in Summa Apost. dec. Collect. 20. ni 5. Collect. 302. n. 1. Collect. 127. n. 1.

⁽³⁾ Escarf. lib. 1. cap. 7. ubi supra.

consultan sobre ceasos parțiculares, rara vez pueden aplicarse à otros casos; porque es dificil que en ellos concurran unas mismas circumstancias, que sean uniformes enteramente, que estén vestidos de las mismas qualidades, que aquel que ocasiona la consulca, y por consiguiente que la decision pueda aplicarse à lus que despues sourranc No parecerá à Vmd. sospechosa la autoridad del Cardenal de Luca en esta parte. (1) Este Purpurado dice, que es error conceder ciegamente à estas declaraciones fuerza alguna por las razones que llevo explicadas. Muchas veces, hemos visto que han sido opuestas unas a otras, y que las am teriores han sido reformadas por las postetiores; reflexios nadas las cosas con mas maduréz , de que pudieran alegar. se algunos exemplares. Nada hay más opuesto à el objeto del establecimiento de las leyes. Es preciso considerar igualmente que estas declaraciones se remiten de nordinario à el sugeto, cuerpo, ó comunidad que consulta sin insertar en ellas mandato, ni precepto alguno. Pero youquiti ro que el Papa ordene salgan en forma de Breve, para formar de un caso particular unadey que oblique. No dexará Vm. de conocer lo dificil que es esto en la practica. Digo pues, que aun asi no deben tener fuerza des ley, no deben obligar ni deben ser stendidas en juicid, y faet ra de él , à no ser que se produzcan en forma autentica con el sello de la Congregacion, y firmas del Cardenal Prefecto, y Secretario, ya se hallen impresas, para imprir mirse, o manuescritas. Asi lo determino Urbano Octavo à of the company of the contract three to be a section of the contract of

⁽¹⁾ Card: de Luc. Annot. Conc. Trid dec. 1. n. 11: Qua propter erroneum est in particularibus Decisionibus cum consueta cæca fide vim constituere; cum ille quæ singulos vel particulares concernunt casus, ex eorum particulari qualitate et circunstantiis manere soleant; ideoque alteri diversas circunstantias habenti non semper sunt aplicabiles, cum diversimode obdiversam fati qualitatem sepius decernere congruat.

consultat de una de estas. Congregaciones cen-ziode Agosco de 1632. Los AA. asi Canonistas como Teologos que disputan sobre la fuerza y autoridad de estas declaraciones, por la mayor parte convienen en esto mismo. Fagnano (i), que sue Secretario de, una de estas Congregaciones, y copió en sus obras fielmente un gran numero de ellas, dice, que de manera alguna deben cenerse por autenticas estas declaraciones quando no tienen las circustancias que hemos referido. Puede anadirse que se dirigen frequentemente, no à establecer derecho nuevo, sino à interpretar el antiguo en los casos que se dude de la inteligencia de una Ley o de algun Canon. Y en estos terminos, Señor Licenciado, y qué autoridad puede atribuirse à las decisiones con que Escarfantonio, Piñateli y demas, quieren ser regalia del Sumo Pontifice exclusivamente conceder privilegios en la materia de que tratamos ?

. 17.8 Oigo que dice Vmd. debe entenderse, tanto el Decreto, citado como lo que dicen el Cardenal de Luca, y otros de los Decretos de la Congregacion de Eminentisimos Cardenales interpretes y executores del Concilio de Trento; pero que otra cosa debe decirse de las decisiones de la Congregacion de Risos y de la Rota. De aquella no hay duda debe entenderse quanto se ha dicho hasta aqui, y despues verá Vindo que las decisiones de la Rota tienen menosicfuerza, y aun autoridad en los Tribunales fuera de aquella Capital del Orbe Catolico, y Estados Pontificios. Las decisiones de la Si Ci de R. en muchas Iglesiasano se observan por la mayor parte. Aun en esta parte de la Policía Eclesiastica se advierte gran diversidad en cada uno. La Liturgia de los Griegos diferente de la nuestra: Ordenes Religiosos con Breviario y Misal diferente del Romano: Provincias enteras y Reynos que no han recibido este, como sucede á la Iglesia de Francia: algunas de los Paises Baxos, y otras, en que los Señores Obispos

ar-

⁽¹⁾ Fagnano t. 1. in Monitione ad Lectorem.

esta parte. Puede Vmd. ver lo que sobre esto refiere Cajerio Bernardo Van Espen (1), y otros. En nuestra misma Iglesia hay tambien algunas practicas contrarias á estas
decisiones, y lo que es mas, al mismo Ceremonial Ro-

mano, que omito.

8.º Aunque tanto deseo consultar la brevedad, me es indispensable decir á Vnid. alguna cosa en orden á la autoridad de las decisiones de la Rota. Este Tribunal, ya sabe Vnid. se compone de cierto numero de Auditores sacados de las mas de las Provincias de la Christiandad para decidir las causas que alli se llevan en apelación. Los Papas jamas le han connedido la potestad legislativa. Sus decisiones son respetables particularmente alli; pero fuera ninguna precision bienen los Jueces Eclesiasticos de sujetarse à ellas en la decision de las causas que pertenecen à su conocimiento. Los mismos AA. Italianos son de este sentir Reiffenstuel (2) alega en favor de esta sentencia la autoridad del Cardenal de Luca; Garcia, y Fagnano, Engel, y demas que puede Vnid. ver.

Eminentisimos Cardenales, insiste Vmd. se expiden siempre en forma de Breves para toda la Iglesia universal,
consultando à S.S. y por esto obliga à todos su observancia, como la de unas Leyes establecidas por el que tiene
esta potestad. Parece que con lo dicho hasta aqui habia
bastante para persuadir lo contrario; pero permitamos por
ahora que ninguna circustancia les falte de las expresadas:
que sean establecidas en forma de Breves: que lo sean por
el Papa, o Tribunal á quien S.S. haya concedido la potestad legislativa: que tengan toda la autenticidad que los

mis-

⁽¹⁾ Van-Espen part. 1. t. 16. cap. 9. y el tit. 22.

⁽²⁾ Reiffenstuel en el Proemio de su Obra Jus Canonicum universum § 8.

mismus Papas exigen; y finalmente que se hallen incorporadas en los Bularios, ó las relaten los AA. mas clasicos 3 Serán por ventura estas unas leyes Canonicas., cuya observancia obligue á todos los fieles. No Señor; porque (repito lo dicho arriba) no es creible, que los Sumos Pontifices estableciendo una ley, aunque muy sabia, y à proposito para sus Estados, para tal, y tal Nacion, Provincia, ó Pueblo, quieran obligue à todos los demas Paises, donde por la diversidad de clima, caracter Nacional, genio de los naturales respectivos, y otras mil consideraciones no tengan sus providencias, y deliberaciones toda aque--lla utilidad que en ellas se proponen. Ademas de esto nunca es la intencion del Legislador perjudicar los derechos, privilegios, costumbres, usos, y leyes particulares de los Cuerpos particulares, Comunidades, de una Nacion, Reyno, Provincia &c. Esta es la razon por que de ordinario los Sumos Pontifices dirigen sus Bulas à los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados. Es muy antiguo en la Iglesia el uso de publicar los Decretos Eclesiasticos, observando en esta publicacion el orden Gerarquico; es decir, remitir à los Obispos estos Decretos, para que procuren los publiquen y hagan saber à el Pueblo los Clerigos de inferior Dignidad y Orden.

a filling on any main that make a fill of a make the fill of

the state of the s

Se concluirá.

Imprimase,

Cano.